

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: SUCESIÓN
Causante	: HELIBERTO CERQUERA PASTRANA (Q.E.P.D.)
Demandante	: JUAN DIEGO CERQUERA CONDE
Radicación	: 2023-00335

Analizada la demanda a través de la cual se promueve un proceso de sucesión intestada por parte de **JUAN DIEGO CERQUERA CONDE** a través de apoderado judicial, cuyo causante es **HELIBERTO CERQUERA PASTRANA**, se observa que la misma incurre en las siguientes falencias:

1. No aportó el inventario de bienes inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme al numeral 5 del art. 489 del Código General del Proceso.
2. No aportó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, conforme al numeral 5 del art. 489 del Código General del Proceso.

De otro lado se observa solicitud de revocatoria de poder por parte de la directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, sin embargo, no se allegó poder debidamente conferido por el demandante Juan Diego Cerquera Conde a la estudiante María Camila Rojas Echavarria, conforme al contenido del parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a través de la cual se promueve un proceso de sucesión intestada por parte de **JUAN DIEGO CERQUERA CONDE** cuyo causante es **HELIBERTO CERQUERA PASTRANA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- NO RECONOCER personería jurídica a la estudiante **MARÍA CAMILA ROJAS ECHAVARRIA** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, conforme a lo motivado.

Notifíquese,



JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY